

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 785

RADICACIÓN: 76-109-33-31-001-2007-00018- 00
ACCIÓN: POPULAR.
ACTOR: AMELIA MARÍA LOZANO Y OTROS.
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BUENAVENTURA S.A. E.S.P.
HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P

Buenaventura dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se pudo constatar que a pesar de haberse requerido reiteradamente y efectuado las respectivas audiencias de verificación, hasta el momento no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante Sentencia No. 104 del 14 de noviembre de 2007.

Así las cosas, el Despacho requerirá que se dé cumplimiento al numeral octavo de la providencia en cita, esto es, que el Comité de verificación integrado por los Representantes Legales de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado S.A E.S.P., Hidropacífico S.A. E.S.P, del Distrito De Buenaventura y/o sus delegados de las Secretarías de Planeación, Infraestructura Vial, Control Físico, de Gobierno, Educación y Salud Municipal; la Personería Distrital y la actora popular, se reúna en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de estudiar punto por punto las órdenes impartidas a cada una de las entidades accionadas discriminadas en la parte resolutive de la Sentencia No. 104 del 14 de noviembre de 2007, debiéndose levantar acta que será remitida a este Despacho, acompañada de los documentos que acrediten el acatamiento de la providencia bajo estudio, en caso de haberse efectuado; o de lo contrario en donde queden sustentadas las razones de la renuencia, en aras de determinar si hay lugar a iniciar el trámite previsto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998.

En virtud de lo anterior, para tal efecto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al comité de verificación, integrado por los Representantes Legales de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado S.A E.S.P., Hidropacífico S.A. E.S.P, del Distrito De Buenaventura y/o sus delegados de las Secretarías de Planeación, Infraestructura Vial, Control Físico, de Gobierno, Educación y Salud Municipal; la Personería Distrital y la actora popular, dar cumplimiento al numeral octavo de la Sentencia No. 104 del 14 de noviembre de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR al precitado comité para que se reúna en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de estudiar punto por punto las órdenes impartidas a cada una de las entidades accionadas discriminadas en la parte resolutive de la Sentencia No. 104 del 14 de noviembre de 2007, debiéndose levantar el acta respectiva, acompañada de los documentos que acrediten el acatamiento de la providencia bajo estudio, en caso de haberse efectuado; o de lo contrario en donde queden sustentadas las razones de la renuencia, en aras de determinar si hay lugar a iniciar el trámite previsto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998. Del acta de reunión deberá ser remitida a este Despacho un ejemplar dentro de los tres (03) días siguientes a su realización, con todos sus anexos.

TERCERO: LIBRAR por Secretaría inmediatamente las comunicaciones a que haya lugar, con los insertos del caso.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se comunica los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

- a. Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
Juez.

ELVR

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

474c4d5c5da395031d4033968451890e2221af96f2e7f1ca83f8169e3feb7a7d

Documento generado en 19/12/2020 01:04:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 789

RADICACIÓN: 76-001-33-31-001-2011-00022- 00
ACCIÓN: POPULAR.
ACTOR: HAROLD WALTER PALACIOS GARCÍA.
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BUENAVENTURA S.A. E.S.P.
HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P

Buenaventura dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se pudo constatar que a pesar de haberse requerido reiteradamente y efectuado las respectivas audiencias de verificación, hasta el momento no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante Sentencia No. 126 del 27 de noviembre de 2014.

Así las cosas, el Despacho requerirá que se dé cumplimiento al numeral quinto de la providencia en cita, esto es, que el Comité de verificación integrado por los Representantes Legales de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado S.A E.S.P., Hidropacífico S.A. E.S.P, del Distrito De Buenaventura; el Ministerio Público, el actor popular Harold Walter Palacios y el Defensor Regional del Pueblo, se reúna en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de estudiar punto por punto las órdenes impartidas a cada una de las entidades accionadas discriminadas en la parte resolutive de la Sentencia No. 126 del 27 de noviembre de 2014, debiéndose levantar acta que será remitida a este Despacho, acompañada de los documentos que acrediten el acatamiento de la providencia bajo estudio, en caso de haberse efectuado; o de lo contrario en donde queden sustentadas las razones de la renuencia, en aras de determinar si hay lugar a iniciar el trámite previsto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998.

En virtud de lo anterior, para tal efecto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al comité de verificación, integrado por los Representantes Legales de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado S.A E.S.P., Hidropacífico S.A. E.S.P, del Distrito De Buenaventura; el Ministerio Público, el actor popular Harold Walter Palacios y el Defensor Regional del Pueblo, dar cumplimiento al numeral quinto de la Sentencia No. 126 del 27 de noviembre de 2014.

SEGUNDO: ORDENAR al precitado comité para que se reúna en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de estudiar punto por punto las órdenes impartidas a cada una de las entidades accionadas discriminadas en la parte resolutive de la Sentencia No. 126 del 27 de noviembre de 2014, debiéndose levantar el acta respectiva, acompañada de los documentos que acrediten el acatamiento de la providencia bajo estudio, en caso de haberse efectuado; o de lo contrario en donde queden sustentadas las razones de la renuencia, en aras de determinar si hay lugar a iniciar el trámite previsto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998. Del acta de reunión deberá ser remitida a este Despacho un ejemplar dentro de los tres (03) días siguientes a su realización, con todos sus anexos.

TERCERO: LIBRAR por Secretaría inmediatamente las comunicaciones a que haya lugar, con los insertos del caso.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se comunica los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

- a. Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
Juez.

ELVR

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f42395483cccc8d16ad39dc1cdc34c136bec8ac74ae0f52a9693c4759352a45c

Documento generado en 19/12/2020 01:16:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 783

RADICACIÓN: 76-001-33-31-001-2011-00008- 00
ACCIÓN: POPULAR.
ACTOR: HAROLD WALTER PALACIOS GARCÍA.
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BUENAVENTURA S.A. E.S.P.
HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P

Buenaventura dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se pudo constatar que a pesar de haberse requerido reiteradamente y efectuado las respectivas audiencias de verificación, hasta el momento no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante Sentencia No. 168 del 27 de septiembre de 2012.

Así las cosas, el Despacho requerirá que se dé cumplimiento al numeral cuarto de la providencia en cita, esto es, que el Comité de verificación integrado por los Representantes Legales de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado S.A E.S.P., Hidropacífico S.A. E.S.P, del Distrito De Buenaventura; la Personería Distrital y el actor popular Harold Walter Palacios, se reúna en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de estudiar punto por punto las órdenes impartidas a cada una de las entidades accionadas discriminadas en la parte resolutive de la Sentencia No. 168 del 27 de septiembre de 2012, debiéndose levantar acta que será remitida a este Despacho, acompañada de los documentos que acrediten el acatamiento de la providencia bajo estudio, en caso de haberse efectuado; o de lo contrario en donde queden sustentadas las razones de la renuencia, en aras de determinar si hay lugar a iniciar el trámite previsto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998.

En virtud de lo anterior, para tal efecto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al comité de verificación, integrado por los Representantes Legales de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado S.A E.S.P., Hidropacífico S.A. E.S.P, del Distrito De Buenaventura; la Personería Distrital y el actor popular Harold Walter Palacios, dar cumplimiento al numeral cuarto de la Sentencia No. 168 del 27 de septiembre de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR al precitado comité para que se reúna en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de estudiar punto por punto las órdenes impartidas a cada una de las entidades accionadas discriminadas en la parte resolutive de la Sentencia No. 168 del 27 de septiembre de 2012, debiéndose levantar el acta respectiva, acompañada de los documentos que acrediten el acatamiento de la providencia bajo estudio, en caso de haberse efectuado; o de lo contrario en donde queden sustentadas las razones de la renuencia, en aras de determinar si hay lugar a iniciar el trámite previsto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998. Del acta de reunión deberá ser remitida a este Despacho un ejemplar dentro de los tres (03) días siguientes a su realización, con todos sus anexos.

TERCERO: LIBRAR por Secretaría inmediatamente las comunicaciones a que haya lugar, con los insertos del caso.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se comunica los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

- a. Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
Juez.

ELVR

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4557b79aad6d1bc56e0e78e192d4005e38b5c6c5ac5ab545eabd8f6cd2a7ad6

Documento generado en 19/12/2020 01:14:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 779

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-00068-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ETELVINA CORTES VICTORIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (folio 201), se observa que la apoderada de la parte actora presentó de manera oportuna recurso de apelación, contra la Sentencia No. 084 del 30 de septiembre de 2020¹, proferida por este Despacho.

De conformidad con los Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y reunidos los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada Indira Nathaly Gamboa Asprilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.027.738 y T.P. No. 193.077 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandada -Departamento del Valle del Cauca, en los términos del poder obrante a folios 172 y 173 del expediente.

¹ Visto a folio 174 y ss del C1

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia No. 084 de 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor, previo reparto efectuado a través de la oficina de apoyo judicial.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Indira Nathaly Gamboa Asprilla, identificada con la cédula de ciudadanía No 67.027.738 y T.P. No 193.077 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandada - Departamento del Valle del Cauca, en los términos y fines indicados en el poder que obra a folios 172 y 173 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Mauren Karine Alvarez Rojas

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1577689549115085b082bc4d9c54d376c23feebd64b2ea2345ecbce73a8fd38f

Documento generado en 18/12/2020 07:25:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Buenaventura, 09 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso radicado bajo el No. **76109333300120200013900**, para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Jessica Vanessa Vallejo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 371

PROCESO: 76-109-33-33-001-2020-00139-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE: LEIDER LUIS VILORA PADILLA
ACCIONADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho, decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, presentada por el señor **LEIDER LUIS VILORA PADILLA**, a través de apoderado judicial en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, dirigida a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el acta No. 49/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHUJUCLA-2.25 del 7 de noviembre de 2019 y en la Resolución Número 1324 del 12 de diciembre de 2019, mediante las cuales se retiró del servicio activo al señor **LEIDER LUIS VILORA PADILLA** de la institución demandada

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda, se tiene que, ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el último lugar laborado por el demandante fue en la estación de guardacostas de Buenaventura.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral en la cual se controvierte actos administrativos cuya cuantía fue estimada en VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

SIETE CENTAVOS (\$ 27.625.917,9). la cual no excede de cien (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³.

3. Requisitos de procedibilidad⁴: Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folios 93 y ss del expediente digital

4. Caducidad⁵: La demanda fue interpuesta oportunamente el día 4 de noviembre de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que la Resolución Número 1324 del 12 de diciembre de 2019 (folios 94 a 95), del cual si bien no obra constancia de notificación, lo cierto es que teniendo en cuenta la fecha de solicitud de conciliación prejudicial (16 de julio de 2020) con la fecha de su respectiva constancia (30 de octubre de 2020), y la suspensión de términos decretada durante el interregno de tiempo del de marzo hasta el día 30 de junio de 2020, conforme los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y PCSJA20-115267, .emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, la demanda fue presentada dentro del término indicado en el numeral 2º literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Aunado a lo anterior, la oportunidad de la presentación de la demanda se refuerza conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 1 del decreto 564 del 15 de abril de 2020⁶.

5. Requisitos de la demanda⁷:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

³ \$43.900.000.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

⁷ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **LEIDER LUIS VILORA PADILLA**, contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indican los artículos 171 y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para la consulta en línea bajo la responsabilidad de la Secretaría.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda. Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demanda para que, al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOVENO: GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

DÉCIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, **ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES** que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

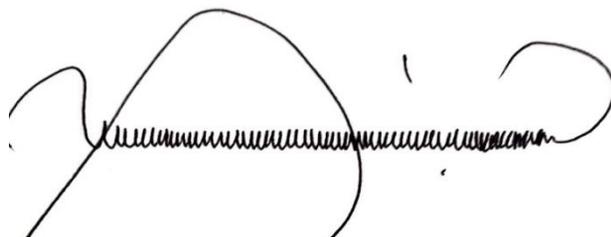
DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte demandante como apoderado al Dr. YESID LEONARDO GUERRA CLAROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.209.595 y portador de la T.P. No 304.313 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder visible folio 19 documento 2 del expediente digital.

DECIMO SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JEGC

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control, con radicado No. **76-109-31-05-001-2020-00024-00**, informando que el auto que ordenó adecuar la demanda y concedió 10 días para el efecto, se notificó por estado electrónico No. 22 del 11 de marzo de 2020.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 12, 13 de marzo de 2020 y los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de julio (Los días 14 y 15 de marzo, 4 y 5 de junio de 2020, no fueron hábiles por corresponder a fines de semana y el interregno entre el 16 de marzo hasta el día 30 de junio de 2020 se suspendieron términos conforme los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y PCSJA20-115267, .emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Dentro de dicho término, la parte demandante no adecuó la demanda ejecutiva laboral al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sírvase

Proveer.

Jessica Vanessa Vallejo
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 365

Radicación: 76-109-31-05-001-2020-00024-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAUL BEDOYA MORENO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMAG
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Distrito de Buenaventura, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el presente asunto, mediante auto de sustanciación No. 270 del 03 de marzo de 2020, se ordenó adecuar la demanda ejecutiva laboral al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 138, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011. Para tales fines, se concedió a la parte actora el término de 10 días y dentro de dicho interregno guardó silencio.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 en relación al rechazo de la demanda consagra:

“se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.-Cuando hubiere operado la caducidad.

2.-Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3.-Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrita y cursiva por fuera del texto original)

En ese sentido el artículo 170 de la misma, establece:

*“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”* (Negrita y cursiva por fuera del texto original)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el auto que ordenó adecuar la demanda fue notificado en estado No. 22 del 11 de marzo de 2020 y, transcurridos los 10 días otorgados, el apoderado judicial, no allegó memorial alguno adecuando la misma al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de conformidad con los artículos señalados, procede el Despacho a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

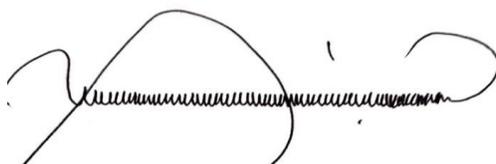
DISPONE :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos del líbello, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 786

RADICACIÓN: 76-109-33-31-001-2006-00001- 00
ACCIÓN: POPULAR.
ACTOR: ALBA PATRICIA REVELO.
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BUENAVENTURA S.A. E.S.P.
HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P

Buenaventura dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se pudo constatar que a pesar de haberse requerido reiteradamente y efectuado las respectivas audiencias de verificación, hasta el momento no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante Sentencia No. 019 del 04 de mayo de 2007.

Así las cosas, el Despacho requerirá que se dé cumplimiento al numeral décimo tercero de la providencia en cita, esto es, que el Comité de verificación integrado por la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado S.A E.S.P.; Hidropacífico S.A. E.S.P; Distrito De Buenaventura y sus Secretarías de Planeación y Ordenamiento Territorial, Control Físico, de Salud, Infraestructura Vial y de Transporte Marítimo y Terrestre; la Personería Distrital y la actora popular Alba Patricia Revelo, se reúna en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de estudiar punto por punto las órdenes impartidas a cada una de las entidades accionadas discriminadas en la parte resolutive de la Sentencia No. 019 del 04 de mayo de 2007, debiéndose levantar acta que será remitida a este Despacho, acompañada de los documentos que acrediten el acatamiento de la providencia bajo estudio, en caso de haberse efectuado; o de lo contrario en donde queden sustentadas las razones de la renuencia, en aras de determinar si hay lugar a iniciar el trámite previsto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998.

En virtud de lo anterior, para tal efecto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al comité de verificación, integrado por la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado S.A E.S.P.; Hidropacífico S.A. E.S.P; Distrito De Buenaventura y sus Secretarías de Planeación y Ordenamiento Territorial, Control Físico, de Salud, Infraestructura Vial y de Transporte Marítimo y Terrestre; la Personería Distrital y la actora popular Alba Patricia Revelo, dar cumplimiento al numeral décimo tercero de la Sentencia No. 019 del 04 de mayo de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR al precitado comité para que se reúna en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de estudiar punto por punto las órdenes impartidas a cada una de las entidades accionadas discriminadas en la parte resolutive de la Sentencia No. 019 del 04 de mayo de 2007, debiéndose levantar el acta respectiva, acompañada de los documentos que acrediten el acatamiento de la providencia bajo estudio, en caso de haberse efectuado; o de lo contrario en donde queden sustentadas las razones de la renuencia, en aras de determinar si hay lugar a iniciar el trámite previsto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998. Del acta de reunión deberá ser remitida a este Despacho un ejemplar dentro de los tres (03) días siguientes a su realización, con todos sus anexos.

TERCERO: LIBRAR por Secretaría inmediatamente las comunicaciones a que haya lugar, con los insertos del caso.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se comunica los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

- a. Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
Juez.

ELVR

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c176eb7fe6b9e1210cb558bee13be2612340256aca75f290c96b1e3e5733bb6

Documento generado en 19/12/2020 12:59:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 787

RADICACIÓN: 76-001-33-31-001-2010-00071- 00
ACCIÓN: POPULAR.
ACTOR: HAROLD WALTER PALACIOS GARCÍA.
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se pudo constatar que a pesar de haberse requerido reiteradamente y efectuado las respectivas audiencias de verificación, hasta el momento no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante Sentencia No. 203 del 30 de noviembre de 2012.

Así las cosas, según lo establecido en el artículo 41 de la ley 472 de 1998, este Despacho Judicial, previo a determinar si hay lugar a sancionar por Desacato procederá a verificar si efectivamente no se acató lo ordenado en la Sentencia No 203 del 30 de noviembre de 2012, por lo que se requerirá nuevamente al DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRÁNSITO, a través del señor Alcalde Dr. Víctor Hugo Vidal, o quien haga sus veces, para que en un término no mayor a tres (03) días, se sirva informar punto por punto lo relacionado con el acatamiento de los ordenamientos efectuados en la providencia en cuestión, allegando los documentos que demuestren su cumplimiento, de lo contrario manifieste las razones de la renuencia.

En virtud de lo anterior, para tal efecto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR REQUERIR al DISTRITO DE BUENAVENTURA a través del señor Alcalde Dr. Víctor Hugo Vidal, o quien haga sus veces, para que en un término no mayor de tres (03) días, se sirvan informar al Despacho punto por punto lo relacionado con el acatamiento de los ordenamientos efectuados en la Sentencia No. 203 del 30 de

noviembre de 2012, allegando los documentos que demuestren su cumplimiento, de lo contrario manifieste las razones de la renuencia

SEGUNDO: LIBRAR por Secretaría inmediatamente las comunicaciones a que haya lugar, con los insertos del caso.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se comunica los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

- a. Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
Juez.

ELVR

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23855f13075664ba41a13092b8e696be3fea0d9c36246059b367a91da2adb8f3

Documento generado en 19/12/2020 01:11:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 788

RADICACIÓN: 76-001-33-31-001-2011-00129- 00
ACCIÓN: POPULAR.
ACTOR: MARÍA LUCINDA BRAVO YELA.
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BUENAVENTURA S.A. E.S.P.
HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P

Buenaventura dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se pudo constatar que a pesar de haberse requerido reiteradamente y efectuado las respectivas audiencias de verificación, hasta el momento no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante Sentencia No. 085 del 21 de julio de 2014.

Así las cosas, el Despacho requerirá que se dé cumplimiento al numeral sexto de la providencia en cita, esto es, que el Comité de verificación integrado por los Representantes Legales de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado S.A E.S.P., del Distrito de Buenaventura; el Ministerio Público y la actora popular María Lucinda Bravo Yela, se reúna en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de estudiar punto por punto las órdenes impartidas a cada una de las entidades accionadas discriminadas en la parte resolutive de la Sentencia No. 085 del 21 de julio de 2014, debiéndose levantar acta que será remitida a este Despacho, acompañada de los documentos que acrediten el acatamiento de la providencia bajo estudio, en caso de haberse efectuado; o de lo contrario en donde queden sustentadas las razones de la renuencia, en aras de determinar si hay lugar a iniciar el trámite previsto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998.

En virtud de lo anterior, para tal efecto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al comité de verificación, integrado por los Representantes Legales de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado S.A E.S.P., del Distrito de Buenaventura; el Ministerio Público y la actora popular María Lucinda Bravo Yela 019, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la Sentencia No. 085 del 21 de julio de 2014.

SEGUNDO: ORDENAR al precitado comité para que se reúna en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de estudiar punto por punto las órdenes impartidas a cada una de las entidades accionadas discriminadas en la parte resolutive de la Sentencia No. 085 del 21 de julio de 2014, debiéndose levantar el acta respectiva, acompañada de los documentos que acrediten el acatamiento de la providencia bajo estudio, en caso de haberse efectuado; o de lo contrario en donde queden sustentadas las razones de la renuencia, en aras de determinar si hay lugar a iniciar el trámite previsto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998. Del acta de reunión deberá ser remitida a este Despacho un ejemplar dentro de los tres (03) días siguientes a su realización, con todos sus anexos.

TERCERO: LIBRAR por Secretaría inmediatamente las comunicaciones a que haya lugar, con los insertos del caso.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se comunica los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

- a. Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
Juez.

ELVR

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abeb7210415b3d6269325cbe88c169b660b5103394d0d113322795ff0c68f8a3

Documento generado en 19/12/2020 01:24:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso de Reparación Directa N° 76-109-33-31-002-2012- 00024-01, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Casanare, quien mediante sentencia de segunda instancia del 10 de octubre de 2019, dispuso **CONFIRMAR** la sentencia No 0012 del 17 de febrero de 2017, proferido por este Despacho judicial.

Para lo de su cargo.

Jessica Vanessa Vallejo Valencia
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Auto de Sustanciación No. 770

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARINA RIASCOS RIASCOS Y OTROS.
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
RADICACIÓN: 76-109-33-31-002-2012-00024-01

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Casanare, quien mediante sentencia de segunda instancia del 10 de octubre de 2019, dispuso **CONFIRMAR** la sentencia No 0012 del 17 de febrero de 2017, proferido por este Despacho judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído **INGRESE** a Secretaría para trámite posterior y luego su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55495e4c2de1eec46a76c5ed4ec219b8146212951dc5b3cdb9af205eb5526d74**

Documento generado en 16/12/2020 09:48:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>